

ACUERDO MINISTERIAL No. 055

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 11 de la Constitución de la República, regula el ejercicio de los derechos estableciendo en su numeral 3 que: *“Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo (...), de oficio o a petición de parte. (...) No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento”*; mientras en su numeral 4 prescribe: *“Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”* y su numeral 5: *“En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”*;
- Que,** el artículo 13 de la Constitución de la República, reconoce: *“Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos (...)”*. De allí que en su artículo 281 se establezca a la soberanía alimentaria como un objetivo estratégico y obligación del Estado, otorgándole la responsabilidad de: *“(...) 1. Impulsar la producción, transformación agroalimentaria (...) de las pequeñas y medianas unidades de producción, comunitarias y de la economía social y solidaria. (...) 7. Precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable. (...) 13. Prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos (...)”*;
- Que,** el artículo 53 de la Constitución de la República, precisa: *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características (...)”*;
- Que,** el artículo 53 de la Constitución de la República, precisa: *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características (...)”*; mientras en su artículo 66, numeral 15, reconoce que las personas conservan: *“El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental”*;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República, desarrolla las garantías del debido proceso, prescribiendo que sean respetadas en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, como en el caso de los procedimientos administrativo sancionadores, expresión del poder punitivo estatal;

- Que,** el artículo 76, numeral 6, literal “i” de la Constitución de la República reconoce el derecho a la defensa estableciendo como parte de sus garantías al principio de *non bis in idem*. “i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. (...)”. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido una línea jurisprudencial por la cual, para comprobar la existencia de vulneración a la prohibición de doble juzgamiento: “(...) es necesario que exista una resolución proveniente de una causa iniciada en un proceso en el cual confluyan cuatro presupuestos: identidad de sujeto; identidad de hecho; identidad de motivo de persecución y finalmente, al tenor de nuestra Norma Suprema, identidad de materia” (Sentencia Nro. 1638-13-EP/19, párrafo 30);
- Que,** el artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República reconoce al principio de legalidad como una garantía del debido proceso, estableciendo: “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada”. Al respecto la Corte Constitucional ha establecido: “(...) es frecuente hallar en todas las legislaciones normas disciplinarias con tipificaciones sancionatorias abiertas. Esto es, normas en las que se enuncia un tipo de conducta de forma más amplia o general que en un tipo penal, de manera que quien juzga la falta disciplinaria debe recurrir a una interpretación sistemática que permita completar dicha descripción y aplicarla a un caso concreto. Ello se debe a que sería normativamente imposible desarrollar un catálogo taxativo y detallado de todas las conductas específicas posibles que implican un incumplimiento (...). No se puede, por tanto, pretender que las faltas disciplinarias sean descritas con la misma precisión de los tipos penales. Por tal razón, la tipicidad en el Derecho administrativo sancionador y en el Derecho disciplinario es menos rígida que en el Derecho penal” (Sentencia Nro. 3-19-CN/20, párr. 46);
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República determina que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;
- Que,** el artículo 132 de la Constitución de la República reconoce el principio de reserva de ley, sobre el cual la Corte Constitucional ha determinado para el caso de la materia administrativa sancionatoria: “(...) por la naturaleza de las relaciones administrativas, excede las posibilidades del legislador la regulación exhaustiva de todos los aspectos relacionados a las infracciones y sanciones administrativas. De esta manera, en el derecho administrativo sancionador, la reserva de ley permite la colaboración reglamentaria a fin de que ciertos aspectos de las infracciones administrativas puedan encontrar un mayor nivel de concreción reglamentaria que disminuya la arbitrariedad en su aplicación. De ahí que en materia administrativa la colaboración reglamentaria en la configuración de las distintas infracciones y sanciones no supone una excepción a la reserva de ley, sino que permite concretizar la legalidad material” (Sentencia Nro. 34-17-IN/21, párrafo 35);
- Que,** el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República establece como atribuciones de las ministras y ministros de Estado: “1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República prescribe: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** el artículo 335 de la Constitución de la República establece: *“El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos. El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal”*; mientras en su artículo 336 determina: *“El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad. El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley”*;
- Que,** el artículo 18 del Código Orgánico Administrativo establece respecto al principio de interdicción de la arbitrariedad: *“Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias. El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad”*; mientras en su artículo 19 reconoce respecto al principio de imparcialidad e independencia: *“Los servidores públicos evitarán resolver por afectos o desafectos que supongan un conflicto de intereses o generen actuaciones incompatibles con el interés general. Los servidores públicos tomarán sus resoluciones de manera autónoma”*;
- Que,** el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo, respecto al principio de tipicidad, determina: *“Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley. A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva”*;
- Que,** el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo, respecto al alcance de las competencias atribuidas a las administraciones públicas: *“El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones”*;
- Que,** el artículo 87 del Código Orgánico Administrativo determina que, entre otros, la actividad administrativa de las administraciones públicas se desarrolla a partir de actos normativos de carácter administrativo, siendo estos, según lo determinado en su artículo 128: *“toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa”*;

- Que,** el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Transferencia de la competencia. La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”;*
- Que,** la Ley Orgánica para Fomentar la Producción, Comercialización, Industrialización, Consumo y Fijación del Precio de la Leche y sus Derivados, estableció un régimen legal y administrativo para promover, regular, asegurar, garantizar y fortalecer la producción primaria de leche cruda; así como afianzar los diferentes procesos de obtención de la materia prima, producción, preparación, fabricación, envasado, conservación, etiquetado, transporte y almacenamiento, comercialización y expendio de alimentos procesadas y derivados de la leche, aptos para consumo humano; determinando entre sus fines, conforme su artículo 3, numeral 6, implementar un régimen regulatorio y sancionatorio;
- Que,** el artículo 6 de la Ley Orgánica para Fomentar la Producción, Comercialización, Industrialización, Consumo y Fijación del Precio de la Leche y sus Derivados, establece que el ente rector del sector agropecuario será el responsable, entre otros, de normar, regular y sancionar las conductas relacionadas al ámbito de aplicación de dicha ley; recayendo tales atribuciones sobre el Ministerio de Agricultura y Ganadería; conforme se desprende de su artículo 7, numerales 1, 2 y 5: *“El ente rector de Agricultura y Ganadería, será el encargado de planificar, regular, coordinar, vigilar, controlar, evaluar, monitorear, fomentar y sancionar las actividades de los integrantes de la producción primaria de leche cruda. Para lo cual deberá ejecutar: 1. Formulación de políticas públicas, y conducción sectorial en la producción primaria de leche cruda y la articulación de los integrantes de la cadena láctea, con énfasis en el fomento a la actividad de los pequeños y medianos productores; 2. Regulación del sector aplicando un enfoque participativo en coordinación con las diferentes entidades del Estado (...) 5. Vigilar y sancionar el incumplimiento del pago del precio mínimo de sustentación del litro de leche cruda pagada en finca (...)”;*
- Que,** el artículo 37 de la Ley Orgánica para Fomentar la Producción, Comercialización, Industrialización, Consumo y Fijación del Precio de la Leche y sus Derivados, establece respecto a los procedimientos administrativos sancionadores derivados de la dicha ley: *“La determinación y sanción de las faltas administrativas previstas en esta Ley, así como el procedimiento de inicio del mismo, notificaciones, actuaciones, prueba, dictamen y resolución, al igual que los plazos para caducidad y prescripción se aplicará lo dispuesto en la ley que regula la materia de administración pública. Este procedimiento se generará por denuncias, informes técnicos de los funcionarios del ente rector de Agricultura y Ganadería, del ente rector de Salud Pública, de sus entidades adscritas o por cualquier otra autoridad que conozca de alguna infracción o presunta infracción a la presente Ley o de oficio”;*
- Que,** el Reglamento General a la Ley Orgánica para Fomentar la Producción Comercialización, Industrialización, Consumo y Fijación del Precio de la Leche y sus Derivados, expedido por el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo Nro. 195 de 12 de marzo de 2024, dispone en su artículo 46: *“La Autoridad Agraria Nacional, la Autoridad Sanitaria Nacional, sus agencias adscritas y las demás entidades competentes realizarán actividades de vigilancia*

y control a todos los actores de la cadena productiva láctea”; mientras en su artículo 47 precisa respecto a las sanciones administrativas: “En caso de indicios de incumplimiento de lo dispuesto en la Ley, la Autoridad Administrativa competente de oficio o a petición de la parte interesada, iniciará el procedimiento administrativo sancionador, procedimiento que se regirá a las normas establecidas en el Código Orgánico Administrativo y normativa conexa en materia procesal”;

Que, la Disposición Transitoria Quinta del Reglamento General a la Ley Orgánica para Fomentar la Producción Comercialización, Industrialización, Consumo y Fijación del Precio de la Leche y sus Derivados, ordena: *“La Autoridad Agraria Nacional, dentro del término de cuatro (4) meses a partir de la publicación del presente Reglamento General en el Registro Oficial, emitirá y publicará el instructivo respecto del procedimiento del régimen sancionatorio en el marco de sus competencias, de conformidad a lo establecido por el Código Orgánico Administrativo”;* y,

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 13 de 23 de noviembre de 2023, expedido por el Presidente de la República, Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín, se designó a Franklin Danilo Palacios Márquez, como Ministro de Agricultura y Ganadería.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias antes señaladas:

A C U E R D A:

EXPEDIR EL INSTRUCTIVO PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA PARA FOMENTAR LA PRODUCCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, INDUSTRIALIZACIÓN, CONSUMO Y FIJACIÓN DEL PRECIO DE LA LECHE Y SUS DERIVADOS Y SU REGLAMENTO GENERAL

CAPÍTULO I NORMAS RECTORAS

Artículo 1. Objeto.- Este instructivo establece el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones administrativas a los actores que intervienen en la cadena láctea, en atención a las disposiciones de la Ley para Fomentar la Producción, Comercialización, Industrialización, Consumo y Fijación del Precio de la Leche, su Reglamento General y la normativa de control y regulaciones establecidas; las cuales son de competencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Artículo 2. Ámbito. - La responsabilidad administrativa y procedimiento sancionador previsto en este instructivo, son de aplicación general para todos los actores que intervienen en la cadena láctea, conforme la Ley para Fomentar la Producción, Comercialización, Industrialización, Consumo y Fijación del Precio de la Leche, y su Reglamento General.

Artículo 3. Términos y plazos. - Se entiende por término y plazo al tiempo que la ley, este instructivo o el tribunal decisor, determinen para la realización o práctica de cualquier diligencia o actuación administrativa.

Los términos correrán en días hábiles, mientras que los plazos se computarán en días calendario, considerándose para el efecto los días hábiles y no hábiles. Toda diligencia iniciará puntualmente en el lugar, día y hora señalados.

Para el ejercicio de las acciones y recursos se respetarán los términos previstos en este instructivo y el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 4. Principios. - Los procedimientos sustanciados bajo la presente norma, deberán atender a la garantía del debido proceso y demás principios establecidos en la Constitución de la República del Ecuador; así como los descritos en el Código Orgánico Administrativo.

De forma particular se garantizarán los principios de legalidad, prohibición de concurrencia de sanciones, presunción de inocencia, derecho a la defensa, motivación, eficacia, eficiencia, y transparencia.

CAPÍTULO II

ACTORES E INFRACCIONES

Artículo 5. Actores. - Intervendrán en el procedimiento sancionador, los siguientes actores: tribunal decisor, unidad instructora y administrados, tales como: productores, comercializadores, transportistas, centros de acopio e industria; y, todos aquellos que intervengan en la cadena láctea.

La unidad instructora será la encargada de realizar todas las actuaciones que considere necesarias para determinar la existencia o no de una infracción administrativa; además, será la encargada de la sustanciación e instrucción del procedimiento. Para los fines de este instrumento, las Direcciones Distritales fungirán como unidades instructoras en sus respectivas jurisdicciones.

El tribunal decisor es la unidad administrativa encargada de adoptar la resolución, mediante acto administrativo, ratificando la inocencia o determinando la existencia de infracción administrativa; para efectos del presente instructivo; el tribunal estará conformado por: **i)** el titular de la Subsecretaría de Producción Pecuaria, quien presidirá el tribunal; **ii)** el titular de la Dirección de Fortalecimiento de la Producción Pecuaria; y **iii)** el titular de la Subsecretaría de Comercialización Agropecuaria.

Quien preside el tribunal decisor designará de oficio al secretario para cada procedimiento administrativo sancionador.

Los administrados son los legitimados pasivos del proceso sancionador, sobre quienes se inicia y resuelve un procedimiento sancionador.

Artículo 6. Infracciones y sanciones. - Las infracciones y sanciones impuestas que se sustancien con base a este instructivo, serán aquellas prevista en la Ley Orgánica Para Fomentar la Producción Comercialización, Industrialización, Consumo y Fijación del Precio de la Leche y sus Derivados y su Reglamento General.

CAPÍTULO III

FASE PRE-PROCEDIMENTAL

Artículo 7. Actuaciones previas. - Previo a iniciar un procedimiento sancionador, la unidad instructora podrá disponer la práctica de actuaciones previas para la investigación, averiguación, inspección o auditoría de la supuesta infracción administrativa, determinación de presuntos infractores o esclarecimiento de las demás circunstancias del caso en concreto. Las actuaciones previas dispuestas por la unidad instructora podrán ser ejecutadas de forma directa o por delegación.

El acto con el cual se dispone la práctica de actuaciones previas no requiere ser notificado al presunto infractor, sea porque se desconoce su identidad o no resulte conveniente para los fines investigativos.

Artículo 8. Informe de fin de actuaciones previas. - La unidad instructora, una vez practicadas las actuaciones previas, emitirá un primer informe donde consten los documentos y hallazgos preliminares. Este primer informe se pondrá en conocimiento del presunto infractor para que manifieste su criterio y argumentos de descargo dentro del término de diez (10) días posteriores a su notificación; mismo que podrá prorrogarse hasta por cinco (5) días adicionales, por una sola ocasión, a petición del presunto infractor.

Si la unidad instructora estima que los documentos obtenidos con las actuaciones previas constituyen medios probatorios que pueden ser usados en el procedimiento administrativo sancionador, deberá ponerlos en conocimiento del presunto infractor, mediante copias certificadas, para que este manifieste su criterio. En su primera comparecencia, el presunto infractor tendrá la obligación de señalar un correo electrónico para futuras notificaciones.

Los documentos que, siendo obtenidos con actuaciones previas, no hayan sido puestos en conocimiento del presunto infractor en copias certificadas, no podrán ser empleados como medios probatorios durante el procedimiento administrativo sancionador.

Cuando el presunto infractor justifique que no cometió la supuesta infracción administrativa, la unidad instructora podrá ordenar el archivo de las actuaciones previas, sin necesidad de iniciar un procedimiento sancionador. Cuando, por el contrario, el presunto infractor no se pronuncie o no justifique el no cometimiento de la supuesta infracción administrativa, la unidad instructora emitirá un informe de fin de actuaciones previas donde se incorpore íntegramente el criterio del presunto infractor y se recomiende en forma inequívoca el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

La unidad instructora deberá emitir el informe de fin de actuaciones previas antes que opere la caducidad. Contra el informe de fin de actuaciones previas, como acto de simple administración, no cabe ninguna impugnación en vía administrativa.

Artículo 9. Caducidad para iniciar el procedimiento sancionador. - Desde la emisión del acto con el cual se dispuso la práctica de actuaciones previas, la unidad instructora contará con el plazo de seis (6) meses para notificar al presunto infractor con el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 10. Medidas provisionales de protección. - Previo a iniciar el procedimiento administrativo sancionador, la unidad instructora, de considerarlo necesario, podrá disponer las siguientes medidas provisionales de protección:

1. Secuestro.
2. Retención.
3. Prohibición de enajenar.
4. Clausura de establecimientos.
5. Suspensión de la actividad.
6. Retiro de productos, documentos u otros bienes.
7. Desalojo de personas.
8. Limitaciones o restricciones de acceso.
9. Otras previstas en la ley, tales como prohibición de salida del país, acceso a los datos de carácter personal y allanamiento de domicilio.

En el caso de las medidas descritas en el numeral 9 del presente artículo, la unidad instructora presentará la solicitud respectiva ante el juez de contravenciones del lugar donde se iniciará el procedimiento administrativo sancionador, conforme al art. 181 del Código Orgánico Administrativo.

Las medidas provisionales de protección dispuestas por la unidad instructora podrán ser impugnadas en vía administrativa, para lo cual, se presentará el recurso ante la unidad instructora que dispuso la medida, quien se limitará a recibirla y remitirla a la Coordinación General de Asesoría Jurídica para su conocimiento y resolución.

Las medidas provisionales de protección dispuestas por los juzgadores de contravenciones, podrán ser impugnadas ante la autoridad judicial competente.

Las medidas provisionales serán notificadas al presunto infractor, una vez que hayan sido ejecutadas.

Artículo 11. Requisitos de las medidas provisionales de protección. - Para disponer las medidas provisionales de protección, la unidad instructora deberá motivar su acto justificando que se cumplan los siguientes requisitos de procedencia:

1. Que se trate de una medida urgente, esto es, que exista una amenaza real o inminente que podría poner en riesgo elementos probatorios necesarios para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, para garantizar la eficacia de la decisión que finalmente adopte la administración o para proteger el interés general.
2. Que sea necesaria y proporcionada, esto es que se justifique que la medida es menos gravosa frente a otras medidas para alcanzar el fin perseguido.
3. Que la motivación no se fundamente en meras afirmaciones; esto es, que la decisión de disponer las medidas se base en elementos razonables que otorgue credibilidad (verosimilitud) a la justificación de urgencia.

Las medidas provisionales de protección, dado su carácter temporal, podrán ser modificadas o revocadas en cualquier momento por la unidad instructora, cuando hayan cambiado las condiciones que justificaron su otorgamiento.

CAPÍTULO IV FASE PROCEDIMENTAL

Artículo 12.- Inicio de la acción. - La unidad instructora podrá formar su decisión de emitir el acto administrativo de inicio por iniciativa propia o por denuncia.

- a) **Iniciativa propia.** - El procedimiento sancionador podrá iniciar de oficio, por conocimiento directo, por orden de un superior, o por derivación de otra entidad pública de la función ejecutiva, que participe del proceso de control y seguimiento de la cadena láctea.
- b) **Denuncia.** - El procedimiento sancionador podrá iniciar con una denuncia realizada por cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, que pone en conocimiento de la unidad instructora, la existencia de presuntas infracciones administrativas.

La denuncia deberá contener al menos, los siguientes requisitos: la identidad de la persona que la presenta, el relato de los hechos que pueden constituir infracción, la fecha de su comisión, y cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables. Además, el denunciante señalará un correo electrónico para futuras notificaciones.

La denuncia no es vinculante para iniciar el procedimiento administrativo y la decisión de iniciar o no el procedimiento se comunicará al denunciante.

El acto de inicio no decide sobre el fondo de procedimiento administrativo sancionador pues, únicamente, permite el inicio del mismo a fin que, en lo posterior, se forme la voluntad administrativa del tribunal sancionador.

Artículo 13.- Contenido del acto de inicio. - El procedimiento sancionador inicia con el acto administrativo emitido por la unidad instructora, el cual deberá contener los siguientes:

- a) Identificación del legitimado pasivo;
- b) Descripción sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento sancionador, la posible infracción y posible sanción que pueda acarrear;
- c) La especificación de los documentos e informes que se consideren necesarios para el esclarecimiento del hecho;
- d) Señalamiento expreso del derecho que tiene el legitimado pasivo para ejercer su derecho a la defensa, con indicación del tiempo con el que contará para presentar sus descargos.
- e) En caso de haberse dictado medidas provisionales de protección, pronunciamiento expreso confirmando, modificando o levantando su otorgamiento. En caso de ser

confirmadas o modificadas, estas se convertirán en medidas cautelares. Cuando la unidad instructora omita pronunciarse en forma expresa, se entenderá que las medidas provisionales de protección han quedado sin efecto.

En el acto con el que cual inicia el procedimiento sancionador, se podrá disponer la adopción de medidas cautelares previstas en el Código Orgánico Administrativo, sin perjuicio que estas sean ordenadas o revisadas en otras instancias del procedimiento.

Artículo 14. Medidas Cautelares. - Las medidas cautelares tendrán la misma finalidad, requisitos y tratamiento que las medidas provisionales de protección, estas podrán ser dictadas en el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador; o en cualquier otro momento del procedimiento.

Para el otorgamiento de las medidas cautelares, se atenderá a lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 15. Notificación del inicio de la acción. - Una vez que se ha emitido el acto con el cual inicia el procedimiento sancionador, la unidad instructora realizará las respectivas notificaciones al denunciante y al presunto infractor, con todo lo actuado, con la finalidad de que los interesados puedan ejercer sus derechos.

El denunciante será notificado en el correo electrónico que haya fijado para el efecto; salvo que se requiera su colaboración personal en el procedimiento. Esta notificación será la última para el denunciante.

El presunto infractor será notificado por los siguientes medios:

- a) Cuando haya comparecido en las actuaciones previas, será notificado en el correo electrónico que haya fijado.
- b) Cuando no haya comparecido en las actuaciones previas o, a su vez, éstas no se hubiesen practicado, se le notificará de la siguiente forma: i) en persona; ii) por tres (3) boletas cuando no se haya practicado la notificación de forma personal; iii) por la prensa, cuando las dos anteriores no se pudieran llevar a cabo; misma que se llevará a cabo mediante una (1) publicación en un diario de amplia circulación.
- c) En caso de infracciones flagrantes el acto de inicio se incorporará en la boleta o a cualquier otro instrumento que se ha entregado al presunto infractor, o colocado sobre el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce.

Artículo 16. Descargos del presunto infractor. - El presunto infractor tendrá diez (10) días término para contestar el acto de inicio; en el cual podrá reconocer su responsabilidad y corregir su conducta o para formular alegaciones, aportar información que estime necesaria; y, solicitar práctica de diligencias probatorias.

En el caso de que se aporten medios probatorios, éstos deberán presentarse en su primera comparecencia; en caso que sea imposible tener acceso a la misma, deberá ser anunciada.

Si el infractor reconoce su responsabilidad y acredita la corrección de su conducta, el tribunal decisor considerará reducción o exenciones a la sanción.

Si el presunto infractor se opone al acto de inicio, la administración tendrá la carga de la prueba y deberá comprobar el cometimiento de la supuesta infracción, salvo en lo que respecta a los eximentes de responsabilidad.

Artículo 17. Medios probatorios. - La unidad instructora abrirá un periodo de prueba, que no podrá ser mayor a un (1) mes plazo, dentro del cual se practicarán los medios probatorios conforme a las normas descritas para el efecto en el Código Orgánico Administrativo.

El presunto infractor podrá solicitar prueba no anunciada en su primera comparecencia, hasta antes de emitirse la resolución, siempre que se acredite que no fue de su conocimiento, o que habiéndola conocido no pudo disponer de la misma. El tribunal decisor podrá aceptar o no esta solicitud; si la acepta dispondrá que se practique en un término de cinco (5) días, sin posibilidad de aportar nueva prueba adicional.

Artículo 18. Dictamen. - Una vez que se han recabado los elementos necesarios por parte de la unidad instructora, ésta emitirá un dictamen que contendrá lo siguiente:

- a) La determinación de la infracción, con todas sus circunstancias.
- b) Nombres y apellidos de la o el infractor.
- c) Los elementos en los que se funda la instrucción.
- d) La disposición legal que sanciona el acto por el que se inculpa al presunto infractor.
- e) La sanción que se pretende imponer.
- f) Las medidas cautelares, en caso de haber sido adoptadas.

Si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, la unidad instructora podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad.

Cuando, a partir de los elementos de convicción recabados, la unidad instructora compruebe que requiere modificar la determinación inicial de los hechos, expedirá un nuevo acto administrativo de inicio.

La unidad instructora remitirá su dictamen al tribunal decisor para resolver el procedimiento, junto con todas las alegaciones, medios probatorios y demás información que haya sido recabada durante la instrucción.

Artículo 19. Etapa resolutoria. - Una vez recibido el dictamen, junto al expediente administrativo, el tribunal decisor expedirá y notificará su resolución en el plazo máximo de un (1) mes, contado desde que feneció el plazo de la prueba. El plazo para dictar la resolución podrá ser ampliado por el tribunal decisor conforme las reglas del Código Orgánico Administrativo, en particular, las contenidas en el artículo 204.

La resolución expresará, en forma motivada: i) la existencia o no de responsabilidad administrativa por parte del presunto infractor, ii) las sanciones respectivas; iii) valoración de la prueba; iv) los recursos que proceden detallando el órgano administrativo al que pueden ser propuestos y el plazo para presentarlos; y vi) las medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia, pudiendo para el efecto dictar nuevas medidas o ratificar las dispuestas previamente.

El tribunal decisor, de considerarlo necesario, podrá convocar a audiencia en modalidad presencial o telemática para garantizar la inmediación en el procedimiento administrativo. En caso de convocarse a audiencia, se dejará constancia de las intervenciones y actuaciones realizadas en un acta.

Artículo 20. Impugnaciones en sede administrativa. - La resolución emitida por el tribunal decisor será susceptible de impugnación mediante recursos de aclaración, ampliación, apelación y recurso extraordinario de revisión.

Los recursos de ampliación y aclaración serán resueltos por el tribunal decisor. La apelación y extraordinario de revisión serán resueltos por la Coordinación General de Asesoría Jurídica; para lo cual el recurso deberá ser presentado ante el tribunal decisor quien se limitará a receptarlo y remitirlo a la autoridad administrativa de alzada.

Artículo 21. Ejecución. - El tribunal decisor podrá realizar las actuaciones administrativas necesarias para el cumplimiento de la sanción impuesta, para lo cual, podrá usar los medios de ejecución forzada previstos en el artículo 237 del Código Orgánico Administrativo; observando el principio de proporcionalidad, optando por el medio menos gravoso que sirva para cumplir el acto administrativo.

Artículo 22. Caducidad y prescripción. - La potestad sancionadora de la administración pública caducará transcurridos dos (2) meses a partir de la expiración del plazo máximo para dictar la resolución.

Caducada la potestad sancionadora, la unidad instructora podrá iniciar un nuevo procedimiento sancionador, siempre que no haya operado la prescripción de la infracción administrativa o su sanción; conforme a los artículos 245 y 246 del Código Orgánico Administrativo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - En todo lo no previsto por este instrumento, los procedimientos se regirán por el Código Orgánico Administrativo y demás normativa que rige el ejercicio de la potestad administrativa sancionatoria. En caso de contradicción las disposiciones de este instrumento y las del Código Orgánico Administrativo, primarán los de la ley.

SEGUNDA. - Cuando, en cualquier fase del procedimiento sancionador, los órganos administrativos consideren que existen elementos de juicio indicativos de la existencia de otra infracción administrativa sobre la que no son competentes, lo comunicarán a la entidad pública correspondiente para su conocimiento.

En caso de encontrarse indicios de una posible infracción penal, los órganos administrativos podrán ponerlo en conocimiento de la Fiscalía General del Estado. Cuando se conozca de la comisión de un presunto delito contra la eficiencia de la administración pública, los servidores públicos mantendrán el deber de denunciarlo.

TERCERA. - Los recursos que se recauden por las multas impuestas por infracciones administrativas sancionadas con este instrumento, serán depositados en la Cuenta Única del Tesoro Nacional, conforme lo establecido en el artículo 40 de la Ley Orgánica para Fomentar la Producción, Comercialización, Industrialización, Consumo y Fijación del Precio de la Leche y sus Derivados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Las unidades instructoras iniciarán las actuaciones previas y/o procedimientos sancionadores previstos en este instrumento en la siguiente forma:

- a) Desde la suscripción de este instructivo, se investigarán las infracciones muy graves contempladas en la Ley Orgánica para Fomentar la Producción, Comercialización, Industrialización, Consumo y Fijación del Precio de la Leche y sus Derivados, y su Reglamento General.
- b) En el plazo de treinta (30) días, contados desde la suscripción de este instructivo, se investigarán las infracciones graves contempladas en la Ley Orgánica para Fomentar la Producción, Comercialización, Industrialización, Consumo y Fijación del Precio de la Leche y sus Derivados, y su Reglamento General.
- c) En el plazo de sesenta (60) días, contados desde la suscripción de este instructivo, se investigarán las infracciones leves y todas las demás infracciones contempladas en la Ley Orgánica para Fomentar la Producción, Comercialización, Industrialización, Consumo y Fijación del Precio de la Leche y sus Derivados, y su Reglamento General.

Cuando una unidad instructora considere que la presunta infracción administrativa, puesta en su conocimiento, sea mediante denuncia o de oficio, genere riesgo a los fines perseguidos por la Ley Orgánica para Fomentar la Producción, Comercialización, Industrialización, Consumo y Fijación del Precio de la Leche y sus Derivados, podrá iniciar sus actuaciones previas y/o procedimientos sancionadores desde la fecha de suscripción de este instructivo, sin considerar los plazos contemplados en esta Disposición Transitoria.

El tribunal decisor contará con la atribución necesaria para sancionar toda infracción prevista en la Ley Orgánica para Fomentar la Producción, Comercialización, Industrialización, Consumo y Fijación del Precio de la Leche y sus Derivados y su Reglamento General, desde la suscripción de este instructivo.

SEGUNDA. - Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo el registro, publicación y archivo del presente instrumento, así como su socialización y notificación a la/s unidad/es y entidad/es que corresponda/n, de conformidad con sus atribuciones y responsabilidades constantes en el numeral 3.2.2.4 del artículo 12 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 6 días del mes de Septiembre de 2024.

Franklin Danilo Palacios Márquez
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA